



**INCIDENCIA DEL FUT DEVENGADO Y DE LAS DIVISIONES  
EN LA DETERMINACIÓN DEL REGISTRO RAI**

**PARTE II**

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN

Alumno: Luis Aravena Lagos

Profesor Guía: Sr. Miguel Ángel Ojeda D.

Santiago, septiembre de 2017

## INDICE

1. Introducción	
1. 1 Planteamiento del problema .....	1
Hipótesis de trabajo .....	4
Objetivo general .....	4
Objetivos específicos .....	5
1. 2 Metodología .....	5
2. Marco teórico	
2.1 FUT devengado .....	6
Definición de las sumas que intervienen en el cálculo del RAI .....	11
Términos de giro efectuados hasta el 31 de Diciembre de 2014 .....	15
Términos de giro efectuados entre el 01 de Enero de 2015 y el 31 de Diciembre de 2016 .....	15
Términos de giro efectuados a partir del 01 de Enero de 2017 .....	16
3. Desarrollo	
3.1 FUT devengado .....	18
Ejemplos de FUT devengado y términos de giro .....	28
4. Conclusiones .....	32
5. Glosario de abreviaturas .....	35
6. Bibliografía .....	36

# 1.- INTRODUCCIÓN

## 1.1 Planteamiento del problema

Hasta el 31 de Diciembre de 2016, el cálculo de los impuestos finales con que se afectaban los retiros y distribuciones que los dueños, socios, propietarios y accionistas recibían de las empresas en que participaban, se efectuaba principalmente en base al Fondo de Utilidades Tributables (FUT) de una sociedad. Con motivo de la Reforma Tributaria, específicamente a nivel de Impuesto a la Renta, a partir del año comercial 2017, para todas aquellas empresas que tributan bajo el régimen de imputación parcial de crédito en los impuestos finales (que corresponde a la mayor parte de las empresas grandes y medianas del país) la base de dichos impuestos finales la constituye el Capital Propio Tributario (CPT) de una sociedad, depurado de todas aquellas cantidades que no constituyen renta, o bien, se encuentran exentas de impuestos finales.

Aparentemente, ambas cantidades deberían ser prácticamente iguales. Es decir, el FUT, que era la base para el cálculo de los impuestos finales antes de la Reforma, está constituido tanto por las utilidades tributables generadas por la propia empresa como por las utilidades tributables provenientes de otras empresas (que llegan al FUT en forma de dividendos o retiros percibidos). Las rentas exentas de impuestos finales y los ingresos no constitutivos de renta (tanto los que se generan en la propia empresa como los que se reciben de terceros) forman parte del Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT) y, por lo tanto, no están incluidos en la base de cálculo de los impuestos finales. Por su parte, después de Reforma, el CPT menos los aportes iniciales de los socios o accionistas (que son ingresos no renta de acuerdo al artículo 17 N° 5 de la LIR), menos los aportes posteriores y más las devoluciones de capital, todo ello reajustado, menos las rentas exentas de impuestos finales y los ingresos no constitutivos de renta (los cuales estarán formando parte del registro REX, que será, prácticamente, una continuación del FUNT) será igual a las utilidades afectas a impuestos finales.

Por lo tanto, las rentas afectas a impuestos finales (RAI) determinadas de acuerdo al artículo 14 letra B N° 2 letra a) de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR) hace referencia casi a las mismas utilidades que el FUT, es decir, las cantidades, propias o ajenas, que están en la empresa y que forman parte de su Patrimonio o Capital Propio y que estarán afectas a los impuestos finales cuando sean retiradas, remesadas o distribuidas. Sin embargo, el FUT históricamente ha tenido algunos tratamientos especiales con respecto a ciertas situaciones específicas que se han dado en algunas empresas a lo largo de su vida tributaria, lo que hace que dicho registro no sea exactamente igual al Capital Propio depurado (RAI). Por esta razón, en algunas empresas, se producirá una mayor tributación (considerando el RAI total, independientemente de la oportunidad en que éste sea retirado o distribuido).

En efecto, en algunas empresas se puede dar el caso que el FUT ya haya tributado con impuestos finales; no obstante, al tomar como base el RAI, los socios o accionistas (en el caso de los retiros o distribuciones), o bien la empresa (en caso de término de giro) deberán tributar nuevamente sobre las mismas cantidades, puesto que la primera vez, cuando se produjo la tributación a nivel de FUT, no hubo una disminución en el capital propio de la empresa. Es por esto que, al cambiar la base de cálculo de los impuestos finales, por el hecho de ser mayor el RAI al FUT (en aquellas empresas en que hayan ocurrido efectivamente dichas situaciones de excepción, que no son pocas) se produce una mayor tributación cuando la disminución en el FUT no estuvo acompañada de una disminución equivalente en el CPT de la empresa.

También existen situaciones, especialmente en lo que se refiere a las reorganizaciones empresariales, en que los activos tributarios reales netos o capital propio, una vez descontado el capital inicial y aquellas cantidades que no constituyen rentas o se consideran exentas, no corresponden necesariamente a las utilidades tributables que ha generado la empresa. Puede que a través del cálculo del RAI, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 14 letra B de la LIR, no se llegue a un resultado representativo de las utilidades tributarias reales que se han generado en la empresa después del proceso de reorganización.

Particularmente, se abordarán dos situaciones en las que se presenta una clara diferencia entre el antiguo FUT y el RAI, pudiendo generar, ya sea para la empresa o para sus propietarios, una tributación distinta a la normal o habitual. En el primer caso, la tributación será notoriamente inferior y, en el segundo caso, superior.

La primera situación se refiere a las divisiones de empresas cuando la empresa que se divide presenta pérdidas acumuladas, tanto financieras como tributarias, pero patrimonio positivo. Si bien es cierto, las pérdidas tributarias no se traspasan en un proceso de división, ya que constituyen un derecho personalísimo, no es menos cierto que las cuentas patrimoniales de Balance deben ser distribuidas entre la sociedad que se divide (y subsiste) y las que se crean. Si dentro de las cuentas patrimoniales existen valores negativos y el valor del capital por sí solo excede el valor tributario de los activos traspasados a la nueva sociedad, al momento de calcular el RAI podría generarse un valor negativo, que en caso alguno representa las utilidades (o pérdidas) generadas por la nueva sociedad, que en ese momento son iguales a cero.

La segunda situación se refiere al FUT devengado, el cual estuvo vigente hasta el 31 de Diciembre de 2014. Las sociedades que repartieron FUT devengado (porque estaban obligadas a hacerlo de acuerdo a las normas de la LIR vigentes hasta la fecha señalada anteriormente), en el futuro podrían generar nuevamente una tributación por los mismos montos devengados.

Debido a que la Reforma Tributaria incorporada por la Ley 20.780 y modificada posteriormente por la Ley 20.899 es reciente, no existen en nuestro ordenamiento jurídico circulares ni oficios que se refieran concretamente a estos temas, en los que se producen diferencias entre el RAI y el antiguo FUT. Sólo existe la norma propiamente tal (el artículo 14 letra B de la LIR), las normas transitorias de la Ley 20.780 y 20.899 y la circular 49 de 2016, que reglamenta, entre otras cosas, los registros que debe llevar una empresa que tributa en base al sistema de imputación parcial de crédito en impuestos finales.

En base a las normas transitorias, el Suplemento Tributario correspondiente a la Operación Renta 2017, incluyó dentro del recuadro N° 3 del Formulario 22, denominado “Datos Contables Balance 8 Columnas y Otros” el Código 1023, en el cual los contribuyentes deben informar la diferencia positiva o negativa que resulte de restar al valor positivo del CPT al 31.12.2016, el valor positivo a la misma fecha del FUT, FUR, FUNT y las rentas y otros ingresos acumulados al 31.12.1983, y el valor del capital aportado efectivamente, más los aumentos y menos las disminuciones.

Por lo tanto, se reconoce el hecho de que pueden existir diferencias entre el CPT ajustado (es decir, depurado de los aportes, aumentos y disminuciones de capital) y los registros en donde históricamente se han controlado las rentas hasta el 31 de Diciembre de 2016, sean o no tributables (FUT, FUNT y FUR).

Por otra parte, no existe tampoco ninguna ley que obligue a una sociedad que nace producto de una división a disminuir su capital social en el mismo monto de las cuentas patrimoniales negativas que se reciben al momento de su creación, con el fin de igualar dicho capital social al valor tributario de los activos recibidos. Desde el punto de vista legal, el capital pagado sigue siendo el mismo y, la sociedad que se crea producto de la división nace con un capital social determinado, equivalente a la proporción que se determine según la correspondiente escritura de división.

Tampoco existe doctrina al respecto, y si bien el texto “Resultado Tributario y Capital Propio” del Sr. Hugo Catalán Pavéz trata el tema de la relación existente entre la Renta Líquida Imponible y el Capital Propio Tributario, no trata dicha relación con el FUT. Tampoco se menciona la relación entre el FUT y el RAI, puesto que el libro es anterior al texto definitivo de la LIR, después de ser modificado por la Ley 20.899. Por esta razón, podemos afirmar que actualmente no hay ningún texto donde se aborden las diferencias de cuadratura entre el FUT y el RAI y los efectos que de ello se derivan para la empresa y para los socios o accionistas. Tampoco hay textos o normativa donde se aborde la problemática existente entre el capital social que se asigna a una empresa que nace producto de una división y el valor tributario de los activos recibidos por ésta, cuando este último es inferior, producto de valores patrimoniales negativos que también fueron traspasados a la nueva sociedad, aparte del capital social.

El presente trabajo tiene por finalidad abordar estos problemas no tratados aún por la jurisprudencia judicial ni administrativa, ni tampoco por la doctrina, puesto que la modificación legal de la cual se originó el nuevo artículo 14 letra B de la LIR es aún muy reciente y, además de identificar y analizar dichas diferencias, se pretende plantear una o varias soluciones a los problemas de mayor o menor tributación que podrían llegar a producirse.

**Advertencia:** En la Parte I, desarrollada por Marilyn Reyes Valenzuela, se tratará solamente el tema de las Divisiones de Empresas. Las conclusiones finales se referirán solamente a ese tema en particular. En la Parte II, desarrollada por Luis Aravena Lagos, se tratará solamente el tema del FUT Devengado. Las conclusiones finales estarán referidas sólo a ese tema específico.

### **Hipótesis de trabajo**

En atención a lo expuesto con anterioridad, las hipótesis a validar son las siguientes:

1.- En los procesos de división, para aquellas empresas que tributan bajo el artículo 14 letra B de la LIR podría producirse una menor tributación como consecuencia del traspaso de activos cuyo valor tributario es menor al capital social según escritura de división, debido a la existencia de valores negativos en el patrimonio que también son transferidos proporcionalmente, en el momento de la división.

2.- En aquellas empresas que tienen una existencia anterior al 31 de Diciembre de 2014 y que se vieron obligadas, de acuerdo a la normativa vigente en la época, a traspasar FUT devengado, debido a que no hubo un traspaso equivalente de recursos (CPT) y, además, debido a que ahora es el RAI la base para el cálculo de los impuestos finales en aquellas empresas que tributan bajo el artículo 14 letra B de la LIR, y también para el término de giro, podría producirse una mayor tributación por el mismo monto de FUT que la empresa transfirió en el pasado y que no estuvo acompañada de la correspondiente disminución en el CPT.

Los objetivos de la presente tesis son los siguientes:

#### **Objetivo general:**

Determinar las principales causas por las que se producen diferencias entre el antiguo FUT y el RAI, especialmente en los procesos de división y cuando ha existido traspaso de FUT devengado, produciendo potenciales efectos para los socios o accionistas, o también para la misma empresa, al generar una tributación diferente a la que habría tenido bajo el sistema anterior.

### **Objetivos específicos:**

- 1.- Determinación del CPT ajustado.
- 2.- Determinación de las principales partidas que generan aumentos o disminuciones patrimoniales.
- 3.- Determinación del modelo validador del registro RAI.
- 4.- Determinación de los efectos tributarios en la sociedad dividida, producto de la asignación de activos a la (s) sociedad (es) nuevas.
- 5.- Interpretación de las diferencias.
- 6.- Exponer los efectos tributarios que se originarían en las empresas beneficiarias del FUT devengado.

### **1.2 Metodología**

El método que se utilizará es el método deductivo, en el cual a partir de dos o más premisas se extrae una conclusión. Si las premisas son verdaderas, la conclusión necesariamente será también verdadera.

Utilizando este método se puede inferir algo específico partiendo de leyes o premisas generales.

El método deductivo se aplicará a ambas situaciones bajo análisis (los procesos de división y el FUT devengado). Con la aplicación de este método es posible demostrar que, en ambas situaciones, se pueden dar una doble tributación, ya sea para la empresa o para los propietarios, en aquellas sociedades que hayan optado por tributar bajo las normas del artículo 14 letra B de la LIR.

## 2.- MARCO TEÓRICO

### 2.2 FUT devengado

El antiguo Artículo 14 de la LIR, en los primeros incisos de su texto vigente hasta el 31 de Diciembre de 2014, establecía lo siguiente:

“Las rentas que se determinen a un contribuyente sujeto al impuesto de primera categoría, se gravarán respecto de éste de acuerdo con las normas del Título II.

Para aplicar los impuestos globales complementario o adicional sobre las rentas obtenidas por dichos contribuyentes se procederá de la siguiente forma:

A) Contribuyentes obligados a declarar según contabilidad completa:

1º.- Respecto de los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58 número 1º, socios de sociedades de personas y socios gestores en el caso de sociedades en comandita por acciones:

a) Quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según proceda, por los retiros o remesas que reciban de la empresa, hasta completar el fondo de utilidades tributables referido en el número 3º de este artículo.

Cuando los retiros excedan el fondo de utilidades tributables, para los efectos de la aplicación de los impuestos señalados, se considerarán dentro de éste las rentas devengadas por la o las sociedades de personas en que participe la empresa de la que se efectúa el retiro.”

Lo anterior significa que, hasta el 31 de Diciembre de 2014, los propietarios de empresas individuales y de sociedades de personas, además de los contribuyentes del artículo 58 número 1, tributaban con los impuestos personales sólo hasta el tope del FUT de las respectivas empresas. Si los retiros excedían el FUT disponible, el exceso se imputaba a las utilidades existentes en el FUNT (siempre que existieran tales utilidades), y en caso de que aún quedase un exceso, o que no hubiese FUNT, dicho exceso quedaría pendiente de tributación hasta el ejercicio siguiente, en el cual se imputaría a las utilidades tributables generadas en ese ejercicio. Sin embargo, podía darse el caso de que la empresa de la cual se estaban efectuando los retiros tuviese participación en otras sociedades de personas y éstas, a su vez, también tributasen en renta efectiva con contabilidad completa a base de un balance general. En tal caso, estas últimas sociedades, después de haber confeccionado sus propios FUT y haber imputado los retiros de sus socios, al quedarles un remanente, estaban obligadas, por expresa disposición del artículo 14 de la LIR, a traspasar parte del saldo de

FUT a sus empresas socias, con el fin de que los retiros de los socios de estas últimas no quedasen sin tributar en ese ejercicio comercial.

Para explicar mejor el mecanismo del FUT devengado lo haremos mediante el siguiente ejemplo:

- La empresa A tiene una participación de un 30% en el capital y en las utilidades de la empresa B.
- Al 31.12.2014, la empresa A tuvo una RLI positiva de \$20.000.000.-
- La empresa A inició actividades durante el año 2014, por lo tanto, no tiene remanente de FUT del año anterior.
- Los socios de la empresa A, el socio X y el socio Y, hicieron retiros de \$25.000.000.- cada uno. Estos valores se encuentran actualizados al 31.12.2014.
- Por su parte, la empresa B, al 31.12.2014, después de efectuar todas las deducciones, incluyendo sus propios retiros, queda con un remanente de FUT de \$18.000.000.-, el cual tiene derecho a crédito de 21% en su totalidad (con derecho a devolución).

El FUT de la empresa A al 31.12.2014 es el siguiente.

Detalle	Control F.U.T.	Utilidades Propias		Utilidades Ajenas		Crédito
		F.U.T con Crédito 21%	Impuesto	F.U.T con Crédito 21%	Impuesto	
R.L.I.	20.000.000	15.800.000	4.200.000			4.200.000
Retiros X	(10.000.000)	(7.900.000)	(2.100.000)			(2.100.000)
Retiros Y	(10.000.000)	(7.900.000)	(2.100.000)			(2.100.000)
<b>Sub - Total</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>			<b>0</b>
Traspaso de F.U.T. desde	18.000.000			18.000.000		3.780.000
Retiros X	(9.000.000)			(9.000.000)		(1.890.000)
Retiros Y	(9.000.000)			(9.000.000)		(1.890.000)
<b>Saldo F.U.T. Ejercicio</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

Excesos de Retiros:

Socio X: \$ 6.000.000.-

Socio Y: \$ 6.000.000.-

-----

Total Retiros

En Exceso \$ 12.000.000.-

De este ejemplo se pueden extraer las siguientes conclusiones:

a) El traspaso de FUT que la sociedad B debía realizar a la empresa A es independiente del porcentaje de participación que tenga A en B. La empresa A

podría tener un 1% de participación en B y, sin embargo, de todas maneras, esta última empresa tendría que traspasarle todo el FUT que tuviese disponible hasta completar el monto de los retiros efectuados en la empresa receptora del FUT devengado.

b) Solamente después de que la empresa B ha hecho todas las imputaciones a su FUT, incluyendo las rebajas de los retiros efectivos de sus socios en el año, puede traspasar como FUT devengado el todo o parte del remanente del que dispone, hasta completar la cantidad que necesita la otra empresa para cubrir sus retiros. Si al 31 de Diciembre la empresa B no hubiese tenido FUT, no habría podido traspasar nada. Como se puede apreciar en el ejemplo, la empresa B traspasó la totalidad del FUT de que disponía al 31 de Diciembre y, aún así, no alcanzó a cubrir totalmente los retiros de los socios de la empresa A, ya que de todas maneras quedó una diferencia pendiente como retiros en exceso para el ejercicio siguiente.

c) El traspaso de FUT de la empresa B a la empresa A es sólo un traspaso ficticio. Es verdad que la empresa B debe rebajar su FUT en \$18.000.000.-, con lo cual quedará en cero, y la empresa A, tal como se aprecia en el ejemplo, aumenta su FUT como consecuencia del traspaso recibido en \$18.000.000.-, cantidad que es consumida inmediatamente por los retiros de los socios, quedando aún un saldo de éstos para el próximo período por un monto de \$12.000.000.- y, por su parte, el FUT de esta empresa también queda en cero. Pero todo este traspaso entre empresas que se hace a nivel de FUT no representa, en ningún caso, el traspaso de algún activo entre una empresa y otra. Es simplemente un ajuste tributario que deben hacer ambas empresas porque la normativa vigente a la fecha lo disponía así, pero los cambios que hubo en los FUT de ambas empresas no estuvieron acompañados de un cambio por un importe igual o parecido en los respectivos Patrimonios de tales empresas. Se produce, por este motivo, una descuadratura o descompensación entre el CPT y las utilidades tributarias que forman parte de dicho Patrimonio o Capital Propio, tanto de la empresa que entrega FUT como de la que recibe.

Si bien es cierto el ejemplo anterior está centrado en la empresa A, que es la que recibe el FUT devengado, esto se debía principalmente a la necesidad de explicar la forma a través de la cual operaba este mecanismo, de aquí en adelante nos centraremos principalmente en el análisis de los cambios de las bases afectas a impuestos finales, como consecuencia de la aplicación de la Reforma Tributaria.

En efecto, cuando era el FUT la base para el cálculo de los impuestos finales y para el impuesto de término de giro de la sociedad, era irrelevante que una empresa hubiese entregado o recibido FUT como consecuencia de la aplicación del mecanismo del FUT devengado. Incluso podía ser beneficioso para la empresa que se veía obligada a entregar FUT devengado puesto que, al no existir FUT, o al existir éste en una cuantía menor, el impuesto por término de giro sería más bajo.

La Reforma Tributaria contenida en la Ley 20.780 (modificada posteriormente por la Ley 20.899) puso fin a todo eso. En primer lugar, se estableció un período de transición o período intermedio, el cual estuvo comprendido por los ejercicios comerciales 2015 y 2016, en el cual ya no existieron más los retiros en exceso. Esto significa que se modificó el artículo 14, igualando la tributación de los propietarios de empresas individuales, contribuyentes del artículo 58 N° 1 y socios de sociedades de personas, a los accionistas de sociedades anónimas. En los años comerciales 2015 y 2016, los dueños o propietarios de todas las empresas que hayan tributado en renta efectiva con contabilidad completa en base a un balance general, quedaron gravados con los impuestos global complementario o adicional por los retiros o distribuciones efectivos, sin importar el tope de FUT. El registro FUT sirvió únicamente para controlar el crédito por impuesto de primera categoría y el crédito por impuestos externos al que tenían derecho dichos propietarios, y el incremento, en caso de ser procedente. Al no existir retiros en exceso, se terminaba la normativa del FUT devengado, puesto que ya no era necesario que una empresa le traspasara FUT a una empresa socia para “cubrir” los retiros de los socios de esta última, que de otro modo habrían quedado en exceso. Terminando los retiros en exceso, necesariamente se terminaba el mecanismo del FUT devengado.

Hoy todavía existen empresas que registran retiros en exceso, pero son los que aún se arrastran desde el 31 de Diciembre de 2014, puesto que después de esa fecha es imposible que se generen, sea cual fuere la forma jurídica que tenga la empresa. Si los retiros exceden el FUT, serán simplemente retiros sin derecho a crédito (igual como sucedía antes únicamente con los dividendos de las sociedades anónimas que excedían el FUT). Si dichos retiros en exceso no han sido cubiertos aún por las utilidades tributables generadas en los años 2015 y 2016, les serán aplicables las normas contenidas en el número 4 del numeral I del artículo tercero de las normas transitorias de la Ley 20.780, modificada por la Ley 20.899.

A partir del año comercial 2017, la base de cálculo para los impuestos finales cambia, ya que el FUT deja de existir como tal y, en su lugar (para las empresas que tributan bajo el artículo 14 letra B de la LIR), aparece el RAI. Si bien es cierto, desde el punto de vista conceptual son casi idénticos, hay varias situaciones en las que difieren o podrían diferir, y se dan principalmente por normativas específicas que se han aplicado a lo largo de los 33 años en que estuvo vigente el FUT (desde el 1 de Enero de 1984 hasta el 31 de Diciembre de 2016).

El FUT estructuralmente está formado por:

a) Utilidades tributarias propias, depuradas de gastos rechazados (de todos los gastos rechazados antes de la aplicación de la Ley 20.630 y sólo de los gastos rechazados no gravados con el artículo 21 después de la aplicación de la Ley 20.630, ya que el resto de los gastos rechazados se desagregan en la determinación de la RLI).

b) Utilidades tributarias ajenas que llegan a la empresa en forma de dividendos o retiros recibidos.

Del total de estas utilidades tributables se rebajan los retiros o distribuciones a los socios o accionistas de la empresa para su tributación con los impuestos finales.

El FUNT también está compuesto por utilidades propias y ajenas, pero la diferencia está en que estas cantidades, o están exentas de impuestos global complementario, o bien, constituyen ingresos no renta.

Por su parte, el RAI, tal como lo establece el artículo 14 letra B de la LIR se calcula como se indica a continuación:

Diferencia positiva que se determina al término del año comercial respectivo entre:

i) El valor positivo del CPT y

ii) El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en el registro REX, sumado al valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores (debidamente reajustados por la variación del I.P.C.). Para el cálculo de estas rentas se sumarán al valor del CPT los retiros, remesas o dividendos que se consideren provisorios.

La necesidad de reponer, al momento de calcular el RAI, los retiros, remesas o dividendos provisorios, es de carácter netamente operativo y tiene que ver con la forma en que se imputan los retiros y distribuciones a los registros de aquellas empresas que tributan bajo el artículo 14 letra B de la LIR. De hecho, los registros nuevos funcionan de una manera similar al FUT de las sociedades anónimas hasta el 31 de Diciembre de 2016, sin perjuicio que en el primer caso la RLI no se incorpora directamente al registro RAI. Se deben arrastrar los saldos que provengan del año anterior de los registros RAI, DDAN y REX y se reajustarán por la variación de I.P.C. entre el mes anterior al cierre del ejercicio precedente y el mes anterior al de la distribución o retiro. Allí se procederá a imputar tales retiros o distribuciones en el orden correspondiente (RAI, DDAN, REX) y los saldos de dichos registros, una vez efectuada la imputación de las distribuciones o retiros del mes, se actualizarán por la variación del I.P.C. (con el correspondiente desfase) hasta la fecha del próximo retiro o distribución, y así sucesivamente hasta llegar al 31 de Diciembre. Por este motivo se dice que los retiros o distribuciones, en las empresas que tributan bajo el artículo 14 letra B de la LIR, se imputan a valor histórico, salvo que queden en carácter de retiros o dividendos provisorios. Esto significa que, en el transcurso del año, después de haber imputado algunos retiros o dividendos, se agotaron los saldos de los registros RAI, DDAN y REX que venían del año anterior. Los dividendos y/o retiros que no alcanzaron a ser imputados quedan por lo tanto “en suspenso” y por eso se les denomina “provisorios”, puesto que deberán esperar hasta el 31 de Diciembre (momento en

que se calculan los nuevos saldos de estos mismos registros) para ser imputados a los registros RAI, DDAN y REX, o no ser imputados a registro alguno y de todas maneras afectarse con los impuestos global complementario o adicional, si fuera el caso. Los dividendos y retiros provisorios, debido a que no alcanzaron a imputarse en su fecha histórica de reparto, necesariamente deben ser imputados a su valor actualizado (por la variación del I.P.C.) y, dado que tales retiros y dividendos, al momento de calcular el CPT fueron rebajados en su totalidad (ya que al calcular el CPT debemos, necesariamente, rebajar los saldos deudores de las cuentas particulares de los socios o las cuentas de dividendos provisorios), ahora deben agregarse sólo porque, de no hacerlo, estaríamos rebajando dividendos o retiros de unos valores que inicialmente no los tenían incluidos. Por esta razón se debe efectuar tal reposición.

Si analizamos, punto por punto, la forma de cálculo del RAI, podemos llegar a la conclusión que se acerca bastante a la idea del FUT, es decir, partiendo desde el CPT (ajustado) se llega a las utilidades tributables (tanto propias como ajenas) afectas a los impuestos finales.

### **Definición de las sumas que intervienen en el cálculo del RAI**

**Capital Propio Tributario (CPT):** Es el total de activos (a valor tributario), menos los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representan inversiones efectivas (cuando éstos están incluidos dentro del total de activos), y menos los pasivos exigibles, también valorizados a valor tributario. El CPT se encuentra definido en el artículo 41 N° 1 de la LIR. Una definición alternativa de CPT es decir que representa el Patrimonio de la empresa, a valor tributario.

Otra forma de calcular el CPT es partiendo del Patrimonio Financiero, rebajando los valores INTO, que no representan inversiones efectivas (como, por ejemplo, ajustes por mayor valor de instrumentos financieros, o revaluaciones de activos clasificados como Propiedad, Planta y Equipo de acuerdo a las normas IFRS, Impuestos Diferidos por Cobrar, Activos en Leasing, etc.), agregando a continuación las provisiones rebajadas del activo sólo por aplicación de normas financieras, tales como la provisión de deudas incobrables, de obsolescencia de existencias, etc.; y por último agregando aquellos pasivos que financieramente son exigibles pero que desde el punto de vista tributario no lo son, tales como la Provisión por Impuesto a la Renta, Provisión de Vacaciones, Impuestos Diferidos por Pagar, Obligaciones por Leasing y otros pasivos cuyo valor tributario es cero.

El CPT puede ser positivo o negativo. Sólo si es positivo dará origen al RAI, puesto que el propio artículo 14 letra B así lo señala.

Una vez determinado el CPT, se procede a depurarlo de todas aquellas cantidades que están incluidas en él, pero que no representan necesariamente rentas afectas a impuestos finales. Estas son las rentas o cantidades que se

detallan a continuación, en el mismo orden en que aparecen mencionadas en el artículo 14 letra B.

**Saldo positivo del registro REX:** Son todas aquellas rentas exentas de impuesto global complementario, ingresos no constitutivos de renta y rentas que cumplieron totalmente su tributación, tanto propias como recibidas de otras empresas. El REX equivale al antiguo FUNT; de hecho, al 01 de Enero de 2017 el FUNT queda incorporado al REX.

**Capital aportado efectivamente a la empresa:** Es el aporte de capital que efectuaron los socios o accionistas al momento de constituir la sociedad. Cabe hacer notar que el aporte que debe considerarse es el que efectivamente realizaron los socios, es decir, el capital que quedó materialmente enterado y no el que consistió en un mero compromiso. Si se trata de una sociedad de personas y una parte de dicho aporte quedó registrada como una “Cuenta Obligada” del socio, dicho aporte se considerará sólo en el mes en que se haya enterado. Si se trata de una sociedad anónima, no basta con que el capital se haya autorizado o las acciones se hayan suscrito, sino que los accionistas tienen que haber pagado efectivamente las acciones para que se considere capital aportado. En caso de tratarse de un contribuyente empresario individual, el capital inicial será aquél que declare al momento de iniciar actividades ante el S.I.I.

Para ser rebajado del registro RAI, el capital inicial debe ser actualizado por la variación de I.P.C. entre el mes anterior a aquél en que se produjo el aporte y el mes anterior al cierre del ejercicio al término del cual se está calculando el RAI.

**Aumentos de capital:** Son todos aquellos aumentos en el capital social que, al igual que en el caso anterior, deben materializarse efectivamente para que se consideren como tales. Además, deben constar por escritura pública y deben efectuarse todas las formalidades posteriores, tales como inscripción en el Registro de Comercio, Publicación en el Diario Oficial, aviso al S.I.I. a través del Formulario 3239 (Modificación y Actualización de la Información), etc. Deben ser reajustados de la misma forma que el capital inicial para ser rebajados del RAI, considerando los meses anteriores a aquéllos en que se produjeron los aumentos de capital.

**Disminuciones de capital:** Son todas las disminuciones formales de capital que, al igual que en el caso de los aumentos, se han hecho mediante escritura pública y con todas las demás formalidades, cumpliendo el orden de imputación establecido en el artículo 17 N° 7 de la LIR. Tales disminuciones de capital deben hacerse previa autorización que debe dar el S.I.I. Las devoluciones de capital se reajustarán por la variación del I.P.C. desde el mes anterior en que ocurrió la disminución hasta el mes anterior al cierre del ejercicio al término del cual se está calculando el RAI.

Cabe hacer notar que, tanto los empresarios individuales como los contribuyentes del artículo 58 N° 1 constituyen excepciones a la regla de la

exigencia de la escritura pública, tanto para los aumentos como para las disminuciones de capital, que sí es exigible a los demás contribuyentes.

En resumen, podemos decir que:

$$\text{RAI} = \text{CPT} - \text{REX} - (\text{Capital Inicial} + \text{Aumentos} - \text{Disminuciones})$$

Cuando analizábamos el FUT decíamos que era, en el fondo, el conjunto de utilidades tributables (propias y ajenas) por distribuir. Además, el FUT forma parte del Patrimonio Tributario (CPT). ¿Cómo está formado el Patrimonio o Capital Propio Tributario? Analicemos el Capital Propio y su relación con el FUT.

El CPT en las empresas aumenta por:

a) Los aportes directos de los socios o accionistas.

b) Las utilidades propias, que pueden ser tributables (con lo cual formarán parte del FUT) o no tributables (con lo cual formarán parte del FUNT, pudiendo ser Rentas Exentas, Ingresos No Renta, Rentas Afectas a Impuesto de Primera Categoría en Carácter de Único (vigente hasta el 31 de Diciembre de 2016) o rentas que han cumplido totalmente con su tributación).

c) Las utilidades ajenas que llegan a la empresa en forma de dividendos o retiros percibidos y que, al igual que las propias, pueden ser tributables (FUT), o no tributables (FUNT).

Por otra parte, el CPT disminuye por:

a) Los retiros, distribuciones o remesas a los socios o accionistas. Se rebajarán del FUT y, una vez agotado éste, al FUNT.

b) Las devoluciones de capital (considerando su tratamiento hasta el 31 de diciembre de 2014). Se rebajaban en un principio del FUT; luego del FUF (Fondo de Utilidades Financieras, que contenía las diferencias acumuladas entre la depreciación acelerada y la depreciación normal de aquellos activos fijos de la empresa que se depreciaban aceleradamente para fines tributarios); luego se rebajaban de las utilidades financieras en exceso de las tributables; luego, se rebajaban del FUNT, y, finalmente, se rebajaban del capital social. Sólo en este último caso constituían, para efectos tributarios, disminuciones reales de capital.

c) Los gastos rechazados no gravados con el artículo 21, los cuales estaban formando parte de la RLI y, por lo tanto, se afectaron con el IDPC, se deben rebajar del FUT.

Analizando los conceptos por los cuales se producen los aumentos y las disminuciones de Patrimonio Tributario (CPT) en su relación con el FUT, podemos concluir que éstos se clasifican en 3 grupos:

i) Capital, aumentos y disminuciones, cuyo tratamiento cuando llegan a la empresa es de ingreso no renta en virtud del artículo 17 N° 5 de la LIR (capital y aumentos) y, al momento de la salida, su tratamiento es el mencionado en el punto anterior, según el artículo 17 N° 7 de la LIR (devoluciones de capital). Estas partidas equivalen a los aportes de capital, aumentos y disminuciones que se consideran para calcular el RAI.

ii) Rentas exentas de global complementario, e ingresos no renta (registro FUNT), cantidades que llegarán a la empresa en forma de utilidades propias o ajenas y se imputarán a este registro cuando los retiros y/o dividendos se hayan imputado ya anteriormente al FUT, dejando a este último en cero. El FUNT equivale al registro REX en la determinación del RAI.

iii) Finalmente, si al Patrimonio Tributario o CPT le restamos los aportes de capital (más los aumentos y menos las disminuciones), y además le restamos las utilidades exentas de global complementario y los ingresos no renta (o sea, el FUNT), ¿qué nos queda? Nos quedan las utilidades tributables (tanto propias como ajenas) a las cuales serán imputados los retiros o dividendos que sean pagados o distribuidos a los socios o accionistas de la empresa, y que quedarán afectos a los impuestos global complementario o adicional. O sea, nos queda, el FUT.

De la misma manera, si al CPT le rebajamos el registro REX, y también le rebajamos el capital inicial (más los aumentos y menos las disminuciones) tendremos como resultado el RAI.

Por lo tanto, podemos concluir que:

$$\text{FUT} = \text{RAI}$$

O, al menos, así debiera ser en teoría, al 31 de Diciembre de 2016. Obviamente, a partir de allí, los valores serán diferentes, puesto que ya no habrá FUT (éste quedará congelado o disminuirá, pero en ningún caso aumentará, salvo por reajustes de I.P.C.), en cambio el RAI experimentará cambios todos los años producto de las utilidades (propias o ajenas) recibidas por la empresa. Idealmente los valores deberían ser iguales, pero en la práctica casi nunca lo son. De hecho, en el Formulario 22 del Año Tributario 2017, se creó un código especial (el código 1023), en el cual había que informar la diferencia positiva o negativa que resultaba de restar al valor positivo del CPT al 31.12.2016, el valor positivo a la misma fecha del FUT, FUR, FUNT y las rentas y otros ingresos acumulados al 31.12.1983, y el valor del capital aportado efectivamente, más los aumentos y menos las disminuciones, todo debidamente reajustado según la variación del I.P.C. El hecho de que exista este código es una clara señal de que el propio S.I.I. reconoce la existencia de diferencias entre ambos registros que, si bien es cierto conceptualmente representan lo mismo, su cuantía puede variar a veces considerablemente, debido a tratamientos especiales que ha tenido el FUT. Uno de ellos es, precisamente, el FUT devengado.

Tal como lo señalábamos anteriormente, para la empresa que entrega el FUT devengado se produce una descuadratura entre el FUT y las utilidades incluidas en el CPT en el momento de traspasar el FUT, ya que el Patrimonio sigue siendo el mismo. Sin embargo, esto no implica que para la empresa que realice el traspaso se produzca, o se vaya a producir en el futuro, una mayor carga tributaria. Es el holding como conjunto (considerando tanto la empresa que entrega el FUT devengado como la que lo recibe) quien soportará una mayor carga impositiva por un valor equivalente al FUT traspasado de una empresa hacia la otra.

Al momento de evaluar el impacto económico que genera el FUT devengado en un holding de empresas, no solamente es necesario analizar los impuestos que afectarán a los propietarios de la empresa (personas naturales contribuyentes de impuestos finales) cuando las rentas sean retiradas, sino también las normas relativas al término de giro aplicables hasta el 31 de Diciembre de 2014, durante el período intermedio 2015 – 2016 y con posterioridad al 1 de Enero de 2017.

**Términos de giro efectuados hasta el 31 de Diciembre de 2014:** En este caso, la base imponible es el FUT acumulado a la fecha de término de giro, el cual se afecta con un impuesto del 35%. No forma parte de dicha base imponible la proporción del FUT correspondiente a los socios o accionistas que sean personas jurídicas, puesto que dichas rentas se entienden retiradas por las correspondientes sociedades, las cuales deberán incorporarlas a sus propios registros FUT. En caso de que una empresa que haya traspasado FUT devengado ponga término a su giro, la base imponible del impuesto de término de giro será la proporción del FUT correspondiente a sus socios personas naturales, y aquella parte del FUT correspondiente a los socios personas jurídicas será traspasado a éstas (incluyendo la empresa a la cual anteriormente se le había traspasado el FUT devengado). Cabe hacer notar que el FUT de la empresa que está haciendo término de giro ya estaba disminuido por efecto del traspaso de FUT devengado que había ocurrido antes, por lo que esta situación no afecta al holding, ya que su base imponible se mantiene en el tiempo.

**Términos de giro efectuados entre el 1 de Enero de 2015 y el 31 de Diciembre de 2016:** La base imponible para estos términos de giro será el monto mayor que resulte de las siguientes operaciones:

- 1) Saldo positivo FUT + Saldo positivo FUR (sólo las rentas afectas a impuestos finales de este registro).
- 2) CPT + Saldo Retiros en Exceso – Saldo FUNT – Ingresos No Constitutivos de Renta o Rentas Exentas de IGC contenidas en el FUR – Capital efectivamente aportado a la empresa (+ aumentos – disminuciones).

La base imponible así calculada se afectará con un impuesto del 35%.

Se excluye de la base imponible la proporción correspondiente a los socios o accionistas obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, ya que dichas rentas, en la proporción correspondiente, deberán considerarse retiradas por estas empresas (e incorporadas a sus propios FUT).

Las empresas que hayan traspasado FUT devengado con anterioridad al 31 de Diciembre de 2014 y pusieron término a su giro en el período intermedio 2015-2016, lo más probable es que tengan un FUT menor al CPT, y lo más probable es que dicha diferencia sea muy similar al monto del FUT devengado que se traspasó. Aquí se origina una situación de mayor tributación a nivel de holding, puesto que la empresa que pone término a su giro paga el impuesto correspondiente a la proporción que representa la participación de los socios contribuyentes de impuestos finales sobre el total, mientras que la otra proporción es traspasada a las empresas que tributan en renta efectiva con contabilidad completa; pero anteriormente la empresa ya había traspasado FUT devengado a una de sus empresas socias y los socios de esta última pagaron impuestos por estas sumas, de modo que puede haber una mayor tributación a nivel de holding al efectuar el término de giro en este período intermedio.

**Términos de giro efectuados a partir del 1 de Enero de 2017:** Desde esta fecha, la base imponible para las empresas que tributan bajo el régimen contenido en el artículo 14 letra B de la LIR y deben realizar término de giro, es la siguiente:

Diferencia positiva entre:

- CPT positivo + Saldo de Retiros en Exceso no Imputados
- (-) Saldo positivo del registro REX
- (-) Monto del capital efectivamente enterado (+ aumentos – disminuciones)
- (+) Incremento por crédito x IDPC y por impuestos pagados en el exterior contenidos en el registro SAC a la fecha del término de giro.

La base imponible así determinada también estará afecta a un 35% de impuesto. Esta vez no se toma en cuenta sólo la proporción de los socios que son contribuyentes de impuestos finales, sino que el impuesto se aplica sobre la base imponible total, independientemente de quienes sean los socios. Además, se agrega un elemento adicional, que es el incremento por los créditos que pueden utilizarse en contra del impuesto por término de giro. Estos son el impuesto de primera categoría y los impuestos pagados en el exterior. Anteriormente, también podían utilizarse dichos créditos, pero la LIR no obligaba al contribuyente a incrementar la base imponible. A contar del 01 de Enero de 2017, la base imponible del impuesto por término de giro debe ser incrementada por los créditos acumulados en el SAC.

Si bien es cierto, la empresa que pone término a su giro debe desembolsar un impuesto mayor, por otra parte las empresas socias o accionistas, en la proporción correspondiente, llevarán dicho impuesto a su propio registro SAC. Esto compensa, en parte, el mayor impuesto desembolsado, aún cuando dicho crédito acumulado en el SAC puede tardar años en recuperarse y, por otra parte, a

la empresa que pone término a su giro, al tratarse de una empresa que tributa bajo el artículo 14 letra B de la LIR, el crédito por IDPC que sea con obligación de restitución, le será imputable sólo en un 65% contra el pago del impuesto establecido en el artículo 38 bis de la LIR.

Bajo este esquema, si una empresa que, antes del 31 de Diciembre de 2014, traspasó FUT devengado a una empresa socia, pone término a su giro después del 1 de Enero de 2017, el holding tendrá una tributación mayor que la que habría tenido al haber terminado su giro el año 2014, puesto que la base cambió desde el FUT al CPT. Obviando el hecho de que, desde el año 2017 en adelante es necesario incrementar la base imponible del impuesto de término de giro por los créditos acumulados en el SAC y que, por otra parte, se paga el impuesto considerando la totalidad de la base (independientemente de quiénes sean los socios), el hecho de que haya que pagar el impuesto sobre el CPT y, además, considerando que con anterioridad se traspasó FUT devengado de una empresa a otra (por el cual pagaron sus correspondientes impuestos los socios personas naturales), permite afirmar que el mecanismo de FUT devengado genera o puede generar una mayor tributación a nivel de holding, si la empresa que hizo el traspaso de FUT pone término a su giro.

Por todo lo expresado anteriormente se puede afirmar que el mecanismo de FUT devengado ha servido para resguardar los intereses fiscales y evitar que en las empresas se produzcan retiros en exceso, generando una tributación a nivel de holding empresarial para que, si hay utilidades tributables en las empresas generadoras de efectivo, éstas fluyan hacia las empresas inversionistas cada vez que se produzca un retiro o distribución en los niveles superiores. Sin embargo, con la Reforma Tributaria y el cambio de paradigma, en el cual la base para los impuestos finales y para el término de giro ya no es el FUT sino el Capital Propio Tributario, debido a la descompensación que trajo consigo el mecanismo de FUT devengado entre ambas cantidades, los holdings empresariales, en muchos casos, están asumiendo o deberán asumir en el futuro, una doble tributación por los mismos montos devengados que fueron traspasados anteriormente, cuando se produjeron las situaciones de traspaso de FUT devengado entre una empresa y otra.

### 3.- DESARROLLO

#### 3.2 FUT devengado

Para poder mostrar los efectos del FUT devengado desde el punto de vista práctico, lo haremos a través de 2 empresas ficticias, una de las cuales tiene participación en la otra.

La empresa Los Halcones Limitada participa en un 20% en la empresa El Círculo Limitada. Los socios de Los Halcones Limitada son Juan Pérez y Carlos Núñez. Ambos tienen domicilio en Chile y cada uno tiene un 50% de participación.

La empresa El Círculo Limitada tiene 2 socios: Los Halcones Limitada, con un 20% de participación, y don Tomás Errázuriz, persona natural con domicilio en Chile, con un 80% de participación.

Los Halcones Limitada, al 31 de Diciembre de 2014, presentaba la siguiente información:

- Balance:

<b>ACTIVO</b>	<b>\$</b>	<b>PASIVO</b>	<b>\$</b>
Caja	5.000.000	Proveedores	6.334.492
Existencias	10.000.000	Provisión Impto. Renta	4.200.000
P.P.M.	5.000.000	Capital	100.000.000
Terrenos	20.000.000	Rev. Capital Propio	2.165.508
Edificios	35.000.000	Utilidad Acumulada	36.500.000
Deprec. Acumulada	(17.000.000)	Utilidad del ejercicio	18.800.000
Inversión El Círculo	40.000.000	Retiros del ejercicio	(70.000.000)
<b>TOTAL ACTIVOS</b>	<b>98.000.000</b>	<b>TOTAL PASIVOS</b>	<b>98.000.000</b>

- El FUT al 31.12.2013 estaba conformado de la siguiente manera:

<b>Detalle</b>	<b>\$</b>
Utilidad neta año 2012 (propia)	22.000.000
Crédito e Incremento del 20%	5.500.000
Utilidad sin crédito año comercial 2013 (*)	3.864.000
(*) correspondiente al impuesto de primera categoría pagado en abril de 2014. Se pagó íntegramente con P.P.M.	
Utilidad neta año 2013 (propia)	14.500.000
Crédito e Incremento del 20%	3.625.000

- La empresa no tuvo gastos rechazados pagados durante el año y la depreciación financiera es igual a la tributaria normal.

- Se efectuó una Provisión por Impuesto a la Renta con cargo a los resultados del ejercicio por \$ 4.200.000.-

- La utilidad del ejercicio incluye dividendos recibidos desde El Círculo Limitada por un monto de \$ 3.000.000.- Dichos dividendos traen un incremento y crédito del 20%, ascendente a \$ 750.000.-

- Los retiros del ejercicio fueron de \$ 70.000.000.- (\$ 35.000.000.- cada socio). Se efectuaron en Diciembre.

El Círculo Limitada, al 31 de Diciembre de 2014, presentaba la siguiente información:

- Balance:

<b>ACTIVO</b>	<b>\$</b>	<b>PASIVO</b>	<b>\$</b>
Caja	15.300.000	Préstamos Bancarios	12.661.000
Existencias	30.000.000	Proveedores	3.900.000
P.P.M.	12.000.000	Provisión Impto. Renta	6.615.000
Terrenos	80.000.000	Capital	200.000.000
Obras en Construcción	45.000.000	Rev. Capital Propio	4.889.000
Edificios	80.580.000	Utilidad Acumulada	81.480.000
Maquinarias	123.400.000	Utilidad del ejercicio	24.885.000
Deprec. Acumulada	(66.850.000)	Retiros del ejercicio	(15.000.000)
<b>TOTAL ACTIVOS</b>	<b>319.430.000</b>	<b>TOTAL PASIVOS</b>	<b>319.430.000</b>

- El FUT al 31.12.2013 estaba conformado de la siguiente manera:

<b>Detalle</b>	<b>\$</b>
Utilidad neta año 2012 (propia)	37.000.000
Crédito e Incremento del 20%	9.250.000
Utilidad sin crédito año comercial 2013 (*)	11.120.000
(*) correspondiente al impuesto de primera categoría pagado en abril de 2014. Se pagó íntegramente con P.P.M.	
Utilidad neta año 2013 (propia)	44.480.000
Crédito e Incremento del 20%	11.120.000

- La empresa no tuvo gastos rechazados pagados durante el año y la depreciación financiera es igual a la tributaria normal.

- Se efectuó una Provisión por Impuesto a la Renta con cargo a los resultados del ejercicio por \$ 6.615.000.-

- Los retiros del ejercicio ascendieron a \$ 15.000.000.- (\$ 3.000.000.- para Los Halcones Limitada y \$ 12.000.000.- para don Tomás Errázuriz). Se efectuaron en Diciembre.

En base a los antecedentes anteriores, se presentarán, para cada empresa, la RLI, el FUT, la determinación del CPT y la posterior conciliación entre el CPT (depurado del capital inicial, aportes y devoluciones) y el FUT, con el fin de analizar las diferencias. Éstas deberían estar dadas, principalmente, por el FUT devengado traspasado de una empresa a la otra. Una vez analizados los efectos en el primer ejercicio comercial (año 2014) se analizarán al año siguiente (año comercial 2015) con el fin de determinar si los efectos se mantienen o se han modificado las diferencias entre el FUT y el CPT depurado.

En primer lugar, analizaremos la RLI, el FUT y el CPT de la empresa Los Halcones Limitada.

#### 1. Determinación de la RLI:

<b>AÑO COMERCIAL 2014 (TRIBUTARIO 2015)</b>		
		\$
Utilidad del ejercicio según balance al 31.12.2014		18.800.000
Se agrega:		
Impuesto renta Primera Categoría (Provisionado)	4.200.000	4.200.000
Se deduce:		
Dividendos recibidos	(3.000.000)	(3.000.000)
<b>Renta Líquida Imponible</b>		<b>20.000.000</b>

## 2. Determinación del FUT:

FUT AÑO COMERCIAL 2014 (TRIBUTARIO 2015)									
DETALLE	CONTROL	AÑO 2012 UT. PROPIAS FUT CON CRED. 20%	AÑO 2013		AÑO 2014			INCREM.	CRÉDITO
			UTILIDADES PROPIAS		UTILIDADES PROPIAS				
			FUT CON CRED. 20%	FUT SIN CRED.	UT. AJENAS FUT CON CRED. 20%	FUT CON CRED. 21%	FUT SIN CRED.		
Saldo F.U.T. año anterior	40.364.000	22.000.000	14.500.000	3.864.000				9.125.000	9.125.000
Reajuste (5,7%)	2.300.748	1.254.000	826.500	220.248				520.125	520.125
<b>Saldo FUT año ant. actualizado</b>	<b>42.664.748</b>	<b>23.254.000</b>	<b>15.326.500</b>	<b>4.084.248</b>	-	-	-	<b>9.645.125</b>	<b>9.645.125</b>
Menos:									
Pago de Impuesto a la Renta A.T. 2014	(3.999.240)			(3.999.240)					
<b>Sub - Totales</b>	<b>38.665.508</b>	<b>23.254.000</b>	<b>15.326.500</b>	<b>85.008</b>	-	-	-	<b>9.645.125</b>	<b>9.645.125</b>
Renta Líquida Imponible 2014	20.000.000					15.800.000	4.200.000		4.200.000
Retiros Recibidos de El Circulo Ltda.	3.000.000				3.000.000			750.000	750.000
<b>Sub - Total</b>	<b>61.665.508</b>	<b>23.254.000</b>	<b>15.326.500</b>	<b>85.008</b>	<b>3.000.000</b>	<b>15.800.000</b>	<b>4.200.000</b>	<b>10.395.125</b>	<b>14.595.125</b>
F.U.T. devengado traspasado desde El Circulo Ltda.	8.334.492				8.334.492			2.083.623	2.083.623
<b>Sub - Total FUT antes de retiros</b>	<b>70.000.000</b>	<b>23.254.000</b>	<b>15.326.500</b>	<b>85.008</b>	<b>11.334.492</b>	<b>15.800.000</b>	<b>4.200.000</b>	<b>12.478.748</b>	<b>16.678.748</b>
Retiros del Ejercicio:									
Retiros Socio Juan Pérez	(35.000.000)	(11.627.000)	(7.663.250)	(42.504)	(5.667.246)	(7.900.000)	(2.100.000)	(6.239.374)	(8.339.374)
Retiros Socio Carlos Núñez	(35.000.000)	(11.627.000)	(7.663.250)	(42.504)	(5.667.246)	(7.900.000)	(2.100.000)	(6.239.374)	(8.339.374)
<b>Saldo FUT ejercicio siguiente</b>	-	-	-	-	-	-	-	-	-

## 3. Determinación del CPT:

### (i) Por el método del Activo

\$

Total de Activos	98.000.000
Menos Pasivo Exigible:	
Proveedores	(6.334.492)

<b>Capital Propio Tributario al 31.12.2014</b>	<b>91.665.508</b>
--	-------------------

### (ii) Por el método del Patrimonio

\$

Capital	100.000.000
Revalorización Capital Propio	2.165.508
Utilidad Acumulada	36.500.000
Utilidad del Ejercicio	18.800.000
Retiros del Ejercicio	(70.000.000)
Patrimonio Financiero	87.465.508

Más: Pasivos no exigibles tributariamente:	
Provisión Impuesto Renta	4.200.000

<b>Capital Propio Tributario al 31.12.2014</b>	<b>91.665.508</b>
--	-------------------

4. Conciliación entre el CPT y el FUT:

	\$
Capital Propio Tributario al 31.12.2014	91.665.508
Menos: Capital Pagado	(100.000.000)
Aumentos de Capital	-
Disminuciones de Capital	-
<b>Saldo que debería tener el F.U.T. al 31.12.2014</b>	<b>(8.334.492)</b>
<b>Saldo real del F.U.T. al 31.12.2014</b>	<b>-</b>
<b>Diferencia</b>	<b>(8.334.492)</b>

La diferencia se produce porque la empresa recibió FUT devengado desde otra empresa en la que participa, por un monto de \$ 8.334.492.- Si no participara en ninguna empresa, habría tenido un saldo FUT de cero, pero habría quedado con retiros en exceso por \$ 8.334.492.-, que equivalen al saldo negativo de la diferencia entre el Capital Propio menos el Capital y sus variaciones.

A continuación, analizaremos la RLI, el FUT, el CPT y la conciliación entre el FUT y el CPT depurado de El Círculo Limitada.

1. Determinación de la RLI:

<b>AÑO COMERCIAL 2014 (TRIBUTARIO 2015)</b>		
		\$
Utilidad del ejercicio según balance al 31.12.2014		24.885.000
Se agrega:		
Impuesto renta Primera Categoría (Provisionado)	6.615.000	6.615.000
<b>Renta Líquida Imponible</b>		<b>31.500.000</b>

## 2. Determinación del FUT:

FUT AÑO COMERCIAL 2014 (AÑO TRIBUTARIO 2015)									
DETALLE	CONTROL	AÑO 2012 UT. PROPIAS FUT CON CRED. 20%	AÑO 2013		AÑO 2014			INCREM.	CRÉDITO
			UTILIDADES PROPIAS		UT. AJENAS	UTILIDADES PROPIAS			
			FUT CON CRED. 20%	FUT SIN CRED.	FUT CON CRED. 20%	FUT CON CRED. 21%	FUT SIN CRED.		
Saldo F.U.T. año anterior	92.600.000	37.000.000	44.480.000	11.120.000				20.370.000	20.370.000
Reajuste (5,7%)	5.278.200	2.109.000	2.535.360	633.840				1.161.090	1.161.090
<b>Saldo FUT año anterior, actualizado</b>	<b>97.878.200</b>	<b>39.109.000</b>	<b>47.015.360</b>	<b>11.753.840</b>	-	-	-	<b>21.531.090</b>	<b>21.531.090</b>
Menos:									
Pago de Impuesto a la Renta A.T. 2014	(11.509.200)			(11.509.200)					
<b>Sub - Totales</b>	<b>86.369.000</b>	<b>39.109.000</b>	<b>47.015.360</b>	<b>244.640</b>	-	-	-	<b>21.531.090</b>	<b>21.531.090</b>
Renta Líquida Imponible Año 2014	31.500.000					24.885.000	6.615.000	6.615.000	6.615.000
<b>Sub - Total FUT antes de retiros</b>	<b>117.869.000</b>	<b>39.109.000</b>	<b>47.015.360</b>	<b>244.640</b>	-	<b>24.885.000</b>	<b>6.615.000</b>	<b>28.146.090</b>	<b>28.146.090</b>
<u>Retiros del Ejercicio:</u>									
Retiros Socio Los Halcones Limitada	(3.000.000)	(3.000.000)						(750.000)	(750.000)
Retiros Socio Tomás Errázuriz	(12.000.000)	(12.000.000)						(3.000.000)	(3.000.000)
<b>Sub - Totales</b>	<b>102.869.000</b>	<b>24.109.000</b>	<b>47.015.360</b>	<b>244.640</b>	-	<b>24.885.000</b>	<b>6.615.000</b>	<b>24.396.090</b>	<b>24.396.090</b>
Traspaso de FUT devengado a Los Halc	(8.334.492)	(8.334.492)						(2.083.623)	(2.083.623)
<b>Saldo FUT el ejercicio siguiente</b>	<b>94.534.508</b>	<b>15.774.508</b>	<b>47.015.360</b>	<b>244.640</b>	-	<b>24.885.000</b>	<b>6.615.000</b>	<b>22.312.467</b>	<b>22.312.467</b>

## 3. Determinación del CPT:

### (i) Por el método del Activo

\$

Total de Activos	319.430.000
Menos Pasivo Exigible:	
Préstamos Bancarios	(12.661.000)

<b>Capital Propio Tributario al 31.12.2014</b>	<b>302.869.000</b>
--	--------------------

### (ii) Por el método del Patrimonio

\$

Capital	200.000.000
Revalorización Capital Propio	4.889.000
Utilidad Acumulada	81.480.000
Utilidad del Ejercicio	24.885.000
Retiros del Ejercicio	(15.000.000)
Patrimonio Financiero	296.254.000

Más: Pasivos no exigibles tributariamente:	
Provisión Impuesto Renta	6.615.000

<b>Capital Propio Tributario al 31.12.2014</b>	<b>302.869.000</b>
--	--------------------

4. Conciliación entre el CPT y el FUT:

	\$
Capital Propio Tributario al 31.12.2014	302.869.000
Menos: Capital Pagado	(200.000.000)
Aumentos de Capital	-
Disminuciones de Capital	-
<b>Saldo que debería tener el F.U.T. al 31.12.2014</b>	<b>102.869.000</b>
<b>Saldo real del F.U.T. al 31.12.2014</b>	<b>94.534.508</b>
<b>Diferencia</b>	<b>8.334.492</b>

La diferencia se produce porque la empresa “traspasó” FUT devengado por un monto de \$ 8.334.492.- a la empresa Los Halcones Limitada. De no ser por este traspaso, el saldo del Capital Propio menos el Capital y sus variaciones sería igual al saldo del FUT.

Los Halcones Limitada, al 31 de Diciembre de 2015, presentaba el siguiente Balance:

<u>ACTIVO</u>	<u>\$</u>	<u>PASIVO</u>	<u>\$</u>
Caja	3.977.681	Proveedores	4.721.548
Existencias	9.460.000	Provisión Impto. Renta	4.014.000
P.P.M.	4.500.000	Capital	100.000.000
Terrenos	20.780.000	Rev. Capital Propio	5.601.863
Edificios	57.525.000	Utilidad Acumulada	-
Deprec. Acumulada	(24.339.270)	Utilidad del ejercicio	13.826.000
Inversión El Círculo	41.560.000	Retiros del ejercicio	(14.700.000)
<b>TOTAL ACTIVOS</b>	<b>113.463.411</b>	<b>TOTAL PASIVOS</b>	<b>113.463.411</b>

En la empresa Los Halcones Limitada, durante el año 2015 se produjeron los siguientes hechos:

- Se paga el Impuesto de Primera Categoría correspondiente al año comercial 2014 en abril de 2015, el cual es cubierto íntegramente con P.P.M. Se contabilizó con cargo a la provisión hecha en el año 2014.
- No hay gastos rechazados pagados en el ejercicio y no hay deducciones para determinar la RLI (no se recibió ningún retiro de parte de El Círculo Limitada).

- Los socios no efectuaron retiros durante el año 2015.

- Al 01.01.2015, la empresa hizo el siguiente asiento de distribución de la utilidad (posterior al asiento de apertura):

-----X-----		
01.01.2015	Utilidad Acumulada	36.500.000.-
	Utilidad del Ejercicio	18.800.000.-
	Retiros del Ejercicio	55.300.000.-
	x Distribución utilidad y retiros año 2014.	
-----X-----		

Con esto, tanto la Utilidad Acumulada como la Utilidad del Ejercicio quedan saldadas y la cuenta "Retiros del Ejercicio" queda con un saldo de \$ 14.700.000.- ya que contablemente no pudo ser imputada a ninguna cuenta de Utilidad.

Al igual que en el año 2014, habrá que determinar la RLI, el FUT, el CPT y la conciliación entre el CPT depurado y el FUT. A diferencia del año anterior, este año no hay retiros. Si hay una cuenta de retiros en el Balance es porque no había una cuenta de utilidades a la cual imputarlos, pero retiros del ejercicio propiamente tal no hay. Analizaremos los efectos en este año, que es el siguiente a aquél en el cual se recibió el traspaso de FUT devengado desde la otra empresa.

<b>DETERMINACIÓN RENTA LÍQUIDA IMPONIBLE</b>	
Año Comercial 2015 (Año Tributario 2016)	
Utilidad del ejercicio	13.826.000
Se agrega:	
Impuesto renta Primera Categoría (Provisionado al 31.12.2015)	4.014.000
Se deduce:	-
<b>Renta Líquida Imponible</b>	<b>17.840.000</b>

DETERMINACIÓN DEL FONDO DE UTILIDADES TRIBUTABLES					
AÑO COMERCIAL 2015 (AÑO TRIBUTARIO 2016)					
DETALLE	CONTROL	AÑO 2015 UTILIDADES PROPIAS		INCREM.	CRÉDITO
		FUT CON CRÉDITO	IMPUESTO		
Saldo anterior	-				
Reajuste	-				
<b>Saldo actualizado</b>	-				
Pago de Impuesto a la Renta (Abril) (No hay saldo al cual imputar dicho pago)				-	
Renta Líquida Imponible	17.840.000	13.826.000	4.014.000	4.014.000	4.014.000
Saldo FUT antes de imputar retiros	17.840.000	13.826.000	4.014.000	4.014.000	4.014.000
<b>Retiros</b>	-				
<b>Saldo FUT ejercicio siguiente</b>	<b>17.840.000</b>	<b>13.826.000</b>	<b>4.014.000</b>	<b>4.014.000</b>	<b>4.014.000</b>

En este caso, como no había saldo anterior de FUT (ya que fue consumido totalmente por los retiros; de hecho, por esta razón la empresa tuvo que “pedir” FUT devengado a El Círculo Limitada) cuando se pagó el Impuesto de Primera Categoría no hubo forma de reflejar dicho pago en el FUT, puesto que no había saldo en este registro. Sin embargo, para efectos tributarios, el pago del Impuesto a la Renta constituye una disminución del Capital Propio y contablemente el pago se registra con cargo a la Provisión Impuesto Renta, cuenta que financieramente es un pasivo exigible, pero tributariamente no lo es. Por lo tanto, aquí se produce otra diferencia entre el FUT y el CPT, al reflejar la disminución de Capital Propio que representa el pago de Impuesto a la Renta desde la perspectiva del CPT, pero sin que se refleje ese mismo efecto en el FUT, ya que este último carecía de saldo.

Analizaremos ahora el CPT de Los Halcones Limitada al 31.12.2015 y la posterior conciliación entre dicho valor (depurado del aporte inicial, aumentos y disminuciones) y el FUT.

- Determinación del CPT – Por el método del Patrimonio:

	\$
Capital	100.000.000
Revalorización Capital Propio	5.601.863
Utilidad Acumulada	-
Utilidad del Ejercicio	13.826.000
Retiros del Ejercicio	(14.700.000)
Patrimonio Financiero	<u>104.727.863</u>

Más: Pasivos no exigibles tributariamente:

Provisión Impuesto Renta	4.014.000
<b>Capital Propio Tributario al 31.12.2015</b>	<b>108.741.863</b>

- Conciliación entre el CPT y el FUT:	
	\$
Capital Propio Tributario al 31.12.2015	108.741.863
Menos: Capital Pagado	(103.900.000)
Aumentos de Capital	-
Disminuciones de Capital	-
<b>Saldo que debería tener el F.U.T. al 31.12.2015</b>	<b>4.841.863</b>
<b>Saldo real del F.U.T. al 31.12.2015</b>	<b>17.840.000</b>
<b>Diferencia</b>	<b>(12.998.137)</b>

Las diferencias, en este caso, se deben a dos causas diferentes:

Detalle	\$
1.- F.U.T. devengado recibido desde El Círculo Ltda. en el año 2014 (\$ 8.334.492 x 1,039 = \$ 8.659.537). Se aplica factor de reajuste anual.	8.659.537
2.- Disminución de Capital Propio Tributario por pago de Impuesto a la Renta en Abril 2015, no reflejada en el FUT puesto que no había saldo (\$ 4.200.000 x 1,033 = \$ 4.338.600.-). Se aplica factor de reajuste de Abril de 2015.	4.338.600
<b>Diferencia total</b>	<b>12.998.137</b>

La diferencia por el FUT devengado recibido de El Círculo Ltda. en el año 2014 es una diferencia que se mantendrá en el tiempo. El Círculo Ltda. "entregó" FUT a Los Halcones Ltda. para que ésta pudiera cubrir sus retiros, ya que de lo contrario tales retiros habrían quedado en exceso. Como dicho traspaso de FUT no implica un traspaso de recursos, el Capital Propio de ambas empresas continúa siendo el mismo. Por consiguiente, la diferencia así generada en el año 2014 entre el FUT y el CPT (depurado del capital, sus aportes y sus devoluciones) se irá arrastrando año a año, y sólo variará en función del I.P.C.

La segunda diferencia se produce en el año 2015 porque, cuando los retiros se llevan el FUT (incluyendo el FUT devengado que se recibió desde la otra empresa) dichos retiros consumen todas las utilidades existentes en el FUT, tanto las utilidades con crédito como las sin crédito, incluyendo el IDPC que se encuentra formando parte del FUT en el año comercial en que se generó la RLI. Cuando, al año siguiente, ocurre el pago de Impuesto a la Renta, se produce una disminución de capital propio, pero no hay disminución en el FUT, puesto que el

pago no se puede imputar a la utilidad sin crédito del año 2014, por el simple hecho de que no existe saldo de FUT al cual realizar dicha imputación. Por esta razón, se produce una diferencia en la cual el FUT será siempre mayor, por este concepto, al CPT, ya que dicha diferencia nunca será compensada posteriormente, por lo que se arrastrará de un año a otro y, al igual que la diferencia descrita anteriormente, sólo variará en función del I.P.C.

Es irrelevante hacer lo mismo en el año 2015 para El Círculo Ltda., ya que la diferencia producida en esta última empresa será la misma que se produjo en el 2014, aumentada por la variación de I.P.C. anual. En El Círculo Ltda. no se da la diferencia producida en Los Halcones Ltda. por concepto de pago de Impuesto a la Renta que implicaba una disminución del CPT, sin que hubiese disminución de FUT. En El Círculo Ltda., cuando se pagó el Impuesto a la Renta correspondiente al año tributario 2015, había suficiente FUT, por lo tanto el pago significó una disminución tanto del CPT como del FUT sin crédito proveniente del año comercial 2014. Por lo tanto, la única diferencia que subsistirá en El Círculo Ltda. es la del FUT devengado traspasado.

Podemos concluir, por lo tanto, que a nivel de empresas relacionadas, las diferencias tienden a compensarse, ya que en la empresa que entrega FUT devengado la diferencia positiva entre el CPT depurado y el FUT es igual a la diferencia negativa entre el CPT depurado y el FUT en la empresa que recibe dicho FUT devengado. La única diferencia que no se compensa, y que subsiste en el tiempo, es aquella provocada por la disminución del CPT producto del pago de Impuesto a la Renta, sin que exista una disminución en el FUT (ya que no había saldo en este registro al cual imputar dicho pago), en la empresa que recibió FUT devengado, en el año siguiente a aquél en que se recibió dicho FUT. Cabe hacer notar que esta diferencia se producía (cuando estaba vigente el FUT) no sólo en las empresas que recibían FUT devengado, sino en cualquier empresa que efectuara, en el año comercial, retiros o distribuciones más allá de sus utilidades netas, con lo cual dichos retiros o distribuciones incluían, total o parcialmente, el impuesto. Al año siguiente, al momento de efectuar el pago, éste no se podía imputar al FUT, o sólo se podía imputar parcialmente hasta el monto disponible; de ahí que surge esta diferencia entre el FUT y el CPT depurado, lo cual también influirá en el RAI, para las empresas que hayan optado por la tributación con imputación parcial de créditos.

### **Ejemplos de FUT devengado y términos de giro**

Consideremos como ejemplo otras empresas ficticias (A y B), en la que A participa en un 80% de B. Al 01.02.2014 la empresa A se inició con activos por \$ 5.000.000.- y un capital de \$ 5.000.000.- Durante el año 2014 generó un flujo de caja de \$ 500.000.- financiado por pasivos bancarios, que fue retirado por sus socios. Por su parte, la empresa B al 31.12.2014 tenía Activos por \$ 4.000.000.-, un Capital de \$ 1.000.000.-, Utilidades Acumuladas por \$ 3.000.000.- y un FUT de \$ 3.000.000.-, que coincidía con las utilidades acumuladas.

Debido a la situación tributaria de la empresa A, que generó retiros sin tener FUT (los que habrían sido retiros en exceso en otras circunstancias), la empresa B se ve obligada a hacer un traspaso de FUT devengado por \$ 500.000.- a la empresa A, quedando con un FUT de \$ 2.500.000.- Sin embargo, sus utilidades de Balance (que antes coincidían con el FUT) siguen siendo de \$ 3.000.000.-

Si la empresa B quisiera hacer término de giro al 31.12.2014 (para lo cual tiene plazo hasta el 28 de Febrero de 2015) tendría que pagar el impuesto del 35% sobre la proporción del FUT que recayera sobre los socios contribuyentes de impuestos finales; es decir, en este caso, habría que excluir el 80% de participación que tiene A en B, ya que el FUT, en esta última proporción, se entiende incorporado en la empresa socia. Por lo tanto, la base del impuesto de término de giro en este caso sería de \$ 500.000.- (\$ 2.500.000.- menos el 80% de \$ 2.500.000.-).

Si la empresa B hiciera término de giro entre el 01.01.2015 y el 31.12.2015, la base para el cálculo del impuesto correspondiente sería el monto mayor que resultara de comparar las siguientes cantidades:

a) Saldo positivo de FUT + Saldo positivo de FUR (sólo las rentas afectas a impuestos finales de este registro).

b) CPT + Saldo Retiros en Exceso – Saldo FUNT – Ingresos No Constitutivos de Renta o Rentas Exentas de IGC contenidas en el FUR – Capital efectivamente aportado a la empresa (+ aumentos – disminuciones).

Por lo anterior se deduce que la base para el cálculo del impuesto de término de giro en este período es \$ 3.000.000.-, es decir, la diferencia entre el CPT y el capital aportado, ya que esta cantidad es mayor que el FUT. En todo caso, al igual que en la situación anterior, al hacer término de giro en este período intermedio, habría que restar a la base el porcentaje de participación correspondiente a los socios que tributan en primera categoría con contabilidad completa, que en este caso es la empresa A. Por lo tanto, habría que restar a \$ 3.000.000.- el 80%, equivalente a \$ 2.400.000.- Luego, la base tributable para el impuesto de término de giro será de \$ 600.000.-

Si la empresa B efectúa término de giro a contar del 01.01.2017, la situación cambia. En primer lugar, asumiremos que tanto la empresa B como su socia, la empresa A, han optado por el régimen de imputación parcial de créditos. En tal caso, cuando la empresa B ponga término a su giro, su base imponible se calculará de la siguiente manera:

CPT positivo

(+) Saldo positivo de Retiros en exceso no imputados, si los hay.

(-) Saldo positivo del registro REX.

- (-) Monto del capital efectivamente enterado en la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones.
- (+) Incremento por crédito por IDPC y por impuestos pagados en el exterior contenidos en el registro SAC a la fecha de término de giro.

Por lo tanto, en este caso, la base imponible del impuesto de término de giro serán los \$ 3.000.000.- (CPT menos capital inicial), base que será incrementada si la empresa tiene créditos por IDPC o por impuestos pagados en el exterior acumulados en el SAC. Además, a contar del 01 de Enero de 2017, no se rebaja de la base imponible el porcentaje correspondiente a los socios que tributan en renta efectiva con contabilidad completa, sino que se aplica el 35% sobre la base incrementada, sin deducción alguna. No obstante, la empresa socia (en este caso, la empresa A) deberá incorporar al SAC la proporción que le corresponde del impuesto por el término de giro pagado por la empresa B, para ser utilizado a favor de sus propios socios o accionistas en contra de sus impuestos finales, cuando corresponda.

Hasta ahora hemos visto la tributación que afectaría sólo a la empresa B en cada uno de los escenarios, ya que es la empresa que entrega el FUT devengado, pero la situación debe ser analizada desde el punto de vista del holding, considerando el conjunto de empresas (A+B), calculando la base afecta a impuestos finales en cada uno de los escenarios posibles.

**CASO 1:** Si B efectúa término de giro en el año 2014, su base tributable será sólo de \$ 500.000.- (el 20% del FUT), puesto que el 80% del FUT restante corresponde a un socio persona jurídica (empresa A). En ningún caso el FUT devengado traspasado representó un perjuicio económico para la empresa B. Sin embargo, la empresa A recibió este FUT devengado y los socios debieron tributar en base a él. En resumen, la base tributable para el holding es de \$ 3.000.000.-, compuestos por \$ 500.000.- de FUT devengado recibido por A que fue tributado por los socios de esta última, \$ 500.000.- que fue la base tributable para el impuesto de término de giro de B, y \$ 2.000.000.- (el 80% del FUT de B) que se entienden incorporados a la empresa A, que serán tributados por sus socios cuando sean retirados por éstos, o por la propia empresa si llegara a hacer término de giro.

**CASO 2:** Si B efectúa término de giro entre los años 2015 y 2016, su base tributable será de \$ 600.000.- (el 20% de la diferencia entre el CPT y el capital), ya que el 80% restante corresponde a un socio que tributa en primera categoría, en base a renta efectiva con contabilidad completa (empresa A). La empresa B se ve afectada al hacer el término de giro en el año 2015 o 2016, en lugar de hacerlo antes de finalizar el año 2014, y que esto se debe al traspaso de FUT devengado hecho a fines del 2014, ya que a esta última fecha la base para el impuesto de término de giro era solamente el FUT; en cambio posteriormente la base de este impuesto cambió como consecuencia de la Ley 20.780. Si analizamos el cambio en la base podemos concluir que, mientras en el año 2014 ésta era de \$ 500.000., ahora es de \$ 600.000.-, es decir, aumentó en \$ 100.000.- que equivale al 20%

(porcentaje de participación de los demás socios de B, distintos de la empresa A) de los \$ 500.000.- de FUT devengado que fueron traspasados. Por su parte, la empresa A recibe la cantidad de \$ 2.400.000.- equivalente al 80% del FUT que se entiende incorporado a esta empresa producto del término de giro de B. Por otra parte, los socios de A el año comercial 2014 habían tributado con sus impuestos finales con una base de \$ 500.000.- producto del FUT devengado que la empresa B le debió traspasar a A. En resumen, la base imponible total del holding bajo este escenario es de \$ 3.500.000.-, es decir, supera a la tributación que habría tenido bajo el escenario 1 en un monto igual al valor del FUT devengado traspasado.

**CASO 3:** Si B pone término a su giro a partir del año 2017, la base imponible para el impuesto de término de giro será de \$ 3.000.000.- (en el supuesto que la situación tributaria y patrimonial de la empresa no ha variado desde 2014), cantidad que deberá ser incrementada por los créditos por IDPC y por impuestos externos que la empresa tenga acumulados en el registro SAC. Aquí hay un cambio sustantivo en la base imponible, producto de un cambio en la legislación, ya que se considera el 100% de la base, y además, dicha base es incrementada por los créditos contra los impuestos finales. La proporción de los créditos correspondiente a la empresa A, sin embargo, se incluirá en el registro SAC de esta última, lo cual tiende a compensar (por el mayor crédito que se otorgará a los socios de A cuando retiren o se les distribuyan utilidades) el mayor impuesto que tuvo que pagar B por el cambio en la base imponible del término de giro. Aquí la base imponible del holding será más alta porque la nueva Ley de Impuesto a la Renta dispone que la base imponible del impuesto de término de giro sea incrementada, lo que antes no sucedía. Es decir, bajo el tercer escenario, la tributación del holding será mayor, pero esto no es un hecho imputable al FUT devengado, sino al cambio en la norma tributaria relativa al término de giro. Obviando el hecho del incremento, podemos afirmar que la base imponible del holding será de \$ 3.000.000.-, cantidad que resultará gravada con un 35% de impuesto. El 80% del impuesto pagado por el término de giro se registrará como crédito en el SAC de la empresa A. A esto hay que agregar que en el año 2014, los socios de la empresa A tributaron con sus impuestos finales sobre una base de \$ 500.000.- equivalente al FUT devengado que traspasó la empresa B a la empresa A. Por lo tanto, a través del tiempo, la base imponible total del holding bajo este tercer escenario es de \$ 3.500.000.- (obviando el incremento en la base del impuesto de término de giro de la empresa B), cantidad que supera en \$ 500.000.- a la base imponible del escenario 1, es decir, la mayor base imponible se debe precisamente al FUT devengado.

#### 4.- CONCLUSIONES

1) El mecanismo de FUT devengado, vigente hasta el 31 de Diciembre de 2014, produjo una diferencia (significativa en muchos casos) entre el FUT y el CPT. En las empresas que entregaron FUT devengado, el CPT depurado fue mayor al FUT, puesto que este último disminuyó, pero no hubo ningún traspaso de recursos desde la empresa, manteniéndose, de esta forma, el CPT. En cambio, en las empresas que recibieron FUT devengado, el CPT depurado fue menor al FUT, ya que la empresa aumentó su FUT sin haber recibido ningún activo ni haber variado en forma alguna su situación patrimonial, por lo que en ese momento el CPT siguió siendo el mismo. Estas diferencias tienden a mantenerse en el tiempo considerando a cada empresa en forma individual, pero se compensan al restar la diferencia positiva generada en la empresa que entrega FUT devengado con la diferencia negativa de la empresa que recibe dicho FUT devengado.

2) Antes del 31 de Diciembre de 2014, desde un punto de vista estrictamente tributario (no financiero ni empresarial), para los empresarios individuales, EIRL y sociedades de personas era positivo tener un FUT escaso o igual a cero, ya que los socios podían realizar retiros sin tributar inmediatamente. Incluso tales empresas podían informar término de giro, a veces con retiros en exceso considerables, que nunca tributaron. La Reforma Tributaria del año 2014 cambió todo eso, ya que se terminaron los retiros en exceso y se puso fin al mecanismo del FUT devengado. En el período intermedio 2015 – 2016, los retiros de ese período tributaron a todo evento. Desde el 01 de Enero de 2017, deja de existir el FUT como tal, pero los retiros siguen tributando a todo evento. De esta forma, el hecho de que una empresa que en el pasado entregó FUT devengado ahora tenga un FUT más bajo que el CPT depurado, resulta ser en algunos casos muy desventajoso, puesto que la base de los impuestos finales para las empresas que tributan bajo el artículo 14 letra B de la LIR es el RAI, debiendo incorporar en la base de cálculo de este registro, los activos que eran representativos de las utilidades fictas que fueron traspasadas. Por otra parte, para aquellas empresas que recibieron FUT devengado, el hecho de que su CPT depurado (RAI) sea más bajo que su FUT – ya que se registraron utilidades pero no llegaron activos reales – en este caso no se visualizan efectos tributarios significativos, por cuanto si los retiros o remesas llegaran a exceder el RAI y los demás registros (DDAN, REX), de todas maneras los socios estarían obligados a tributar por todos los retiros, incluyendo aquellos que no sean imputados a registro alguno. Por esta razón se puede concluir que, a nivel de holding, la Reforma Tributaria generó una mayor tributación para los grupos empresariales que se vieron obligados, en el pasado, a realizar traspasos de FUT devengado, puesto que, al cambiar la base de los impuestos finales desde el FUT al RAI y, además, al establecer que la tributación de los retiros sea siempre a todo evento, los socios terminarán asumiendo una mayor tributación de la que les habría correspondido originalmente, por los mismos montos devengados traspasados.

3) Hay una diferencia que surge en las empresas que reciben FUT devengado y que no tiene una compensación por parte de la empresa que quedó

obligada a entregarlo. Esta diferencia surge porque, ya que la empresa agotó su propio FUT, y tuvo que recibir FUT de la empresa en la cual participa (sólo hasta el tope del monto que necesita para cubrir los retiros que necesita rebajar) y luego imputar tales retiros, dejando nuevamente el FUT en cero, no le quedará remanente alguno de FUT para traspasar al próximo ejercicio comercial. Al año siguiente, cuando la empresa pague el IDPC, en circunstancias normales el pago de dicho impuesto debería imputarse al FUT sin crédito generado en el año anterior a aquél en que ocurre el pago; sin embargo, al no existir FUT anterior, ya que fue agotado totalmente por los retiros, no existe valor alguno al cual realizar tal imputación.

A pesar de lo anterior, el pago del IDPC constituye una disminución de CPT. Por los motivos detallados anteriormente, el FUT no disminuirá, pero sí lo hará el CPT, generando una diferencia que tiende a perpetuarse en el tiempo. Ahora bien, es necesario aclarar dos cosas respecto de esta diferencia; la primera consiste en que ella se produce no sólo a partir del FUT devengado, sino que en cualquier instancia en que los socios retiren utilidades tributables del año y consuman todo o parte del FUT sin crédito correspondiente al IDPC de ese ejercicio comercial. Es decir, podría no existir FUT devengado en la empresa y esta diferencia se habría producido igual si los socios retiran todo o parte de ese FUT sin crédito, ya que al año siguiente, cuando haya que registrar el pago del IDPC sólo se podrá rebajar hasta el monto que haya quedado disponible en esa parte del FUT.

La segunda aclaración importante consiste en que, a partir de la derogación del FUT como registro desde el 1 de Enero de 2017 y el cambio en la base de tributación en los impuestos finales, dicha diferencia carece de relevancia, puesto que lo importante para establecer la base de los impuestos finales (en el caso de las empresas que tributan bajo el artículo 14 letra B) es el CPT ajustado (RAI) y no ya el FUT, y en caso de que los retiros o remesas excedieran el RAI (y el DDAN y el REX) de todas maneras los socios deberán tributar por las sumas que reciban, por lo que esta diferencia, aun cuando se perpetúe en el tiempo, será sólo una diferencia aritmética, sin ninguna incidencia tributaria, a menos que se opte por una devolución formal de capital.

4) Relacionado con lo anterior, cuando una empresa que había entregado FUT devengado informaba término de giro antes del 31 de Diciembre de 2014, la situación tributaria del holding no se veía afectada, puesto que, a pesar de que la empresa había traspasado parte de su FUT y éste había sido tributado anteriormente por los socios de la sociedad receptora del FUT, debido a que la base imponible del impuesto de término de giro seguía siendo el FUT y éste ya estaba rebajado por el traspaso antes hecho, la base imponible era la misma que si no hubiese existido la obligación de traspasar FUT devengado de una empresa a la otra. La situación anterior cambió para las empresas que, habiendo traspasado FUT devengado cuando este mecanismo estaba vigente, hicieron término de giro en el período intermedio 2015 – 2016, puesto que la base imponible del impuesto de término de giro era el valor mayor entre el FUT (con

algunos ajustes) y el CPT ajustado. Como es lógico, este último valor debería ser mayor, ya que el FUT se vio disminuido, pero no los activos de la empresa. El tercer escenario (término de giro efectuado a contar del 1 de Enero de 2017) también afecta negativamente a los holding que efectuaron traspasos de FUT devengado, puesto que la base imponible del impuesto de término de giro es el CPT ajustado (más los créditos acumulados en el SAC). En resumen, el holding terminará tributando por dicho CPT ajustado más la cantidad que, en el pasado, una de las sociedades debió traspasar a la otra por concepto de FUT devengado. En conclusión, el cambio de base imponible generó una mayor tributación a nivel de holding para aquellas empresas que efectuaron término de giro a contar del 1 de Enero de 2015 y, especialmente, a contar del 1 de Enero de 2017, por los mismos montos de FUT devengado que anteriormente ya habían sido tributados por los socios finales.

## 5.- GLOSARIO DE ABREVIATURAS

**CPT:** Capital Propio Tributario

**DDAN:** Diferencia de Depreciación Acelerada y Normal

**FUF:** Fondo de Utilidades Financieras

**FUNT:** Fondo de Utilidades No Tributables

**FUR:** Fondo de Utilidades Reinvertidas

**FUT:** Fondo de Utilidades Tributables

**IA:** Impuesto Adicional

**IDPC:** Impuesto de Primera Categoría

**IFRS:** En inglés, *International Financial Reporting Standards*. Su traducción al español es **NIIF**, que significa Normas Internacionales de Información Financiera.

**IGC:** Impuesto Global Complementario

**INTO:** Intangibles, Nominales, Transitorios y de Orden

**LIR:** Ley de Impuesto a la Renta

**RAI:** Registro de Rentas Afectas a Impuesto Global Complementario o Adicional

**RAP:** Registro de Rentas Atribuidas Propias

**REX:** Registro de Rentas Exentas e Ingresos No Renta

**RLI:** Renta Líquida Imponible

**SAC:** Saldo Acumulado de Créditos

**SII:** Servicio de Impuestos Internos

## **6.- BIBLIOGRAFÍA**

Ley de Impuesto a la Renta, vigente hasta el 31 de Diciembre de 2014, publicada en el Compendio de Leyes Tributarias Año Tributario 2015 del Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile.

Ley de Impuesto a la Renta, vigente desde el 1 de Enero de 2015 hasta el 31 de Diciembre de 2016, publicada en el Compendio de Leyes Tributarias Año Tributario 2015 del Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile.

Ley de Impuesto a la Renta actualizada, con las últimas modificaciones incorporadas por la Ley 20.780 y la Ley 20.899, publicada en la página del Servicio de Impuestos Internos.

Circular N° 49 del S.I.I., del 14 de Julio de 2016.

Circular N° 10 del S.I.I., del 30 de enero de 2015.

Resolución Exenta N° 130 del S.I.I., del 30 de Diciembre de 2016.

Ley 18.046 sobre sociedades anónimas.

Resultado Tributario y Capital Propio, del Sr. Hugo Catalán Pavéz, Editorial Thomson Reuters, año 2015.